

Informe. Señora Juez, la presente consulta a incidente de desacato se recibió el día 23 de febrero del año que avanza por correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 1440

Medellín, febrero 24 de 2021.

Victoria Ortiz García
-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Gustavo de Jesús Sierra
INCIDENTADA	AFP PORVENIR S.A.
RADICADO	05001 40 03 006 2020 00670 02
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO como miembro principal en primer renglón de la Junta Administrativa de LA AFP PORVENIR S.A, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor Gustavo de Jesús Sierra, quien actúa por intermedio de apoderada judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Gustavo de Jesús Sierra, por intermedio de apoderada judicial, promovió acción de tutela contra AFP PORVENIR S.A., misma en la que fueron vinculadas Seguros de Vida Alfa S.A. y Salud Total EPS; la que fuera resuelta mediante sentencia el 21 de octubre de 2020, a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados, providencia que, mediante fallo de segunda instancia de

noviembre 20 del mismo año, y que correspondiera a este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, fuera confirmada y modificada. Disponiéndose en sendas providencias y concerniente a lo tutelado, lo siguiente:

Por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida y el mínimo vital de GUSTAVO DE JESÚS SIERRA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.----SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PORVENIR, que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, procedan a realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades aportados con el escrito de tutela y generadas a favor del señor Gustavo de Jesús Sierra, desde la incapacidad con autorización No P9134602, expedida el día 30 de enero de 2020, y las autorizadas con NO P9287704, expedidas el 29 de febrero de 2020; la No P9287742, expedida el 30 de marzo de 2020; la No P9287742, expedida el 30 de marzo de 2020; la No. P9287762, expedida el 29 de abril de 2020; y la No. P9287778, expedida el 29 de mayo de 2020. Se advierte a la AFP accionada que deberá remitir a este Despacho dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al fallo, constancia del pago de dichas incapacidades— TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, procedan con el reconocimiento y pago de la incapacidad autorizada con No. P9134577, expedida el día 20 de enero de 2020, a favor del señor Gustavo de Jesús Sierra, según lo expuesto en la parte motivo de este proveído. Deberá la EPS remitir a este Despacho dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al fallo, constancia del pago de la incapacidad---CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de las entidades accionadas que, en caso de desacatar la orden aquí impartida, incurrirán en sanción en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (...)---NOTIFIQUESE—JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ---JUEZ (FIRMADO)”

Por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela que por intermedio de apoderada judicial promovió GUSTAVO DE JESÚS SIERRA, contra la AFP PORVENIR S.A. con vinculación por pasiva de SALUD TOTAL EPS y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.---SEGUNDO: ADICIONAR el fallo del 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el sentido de ordena a la AFP PORVENIR S.A, el reconocimiento y pago de las incapacidades que se causen con posterioridad al 27 de junio de 2020 y hasta

que se emita un dictamen definitivo de la pérdida de capacidad laboral del señor GUSTAVO DE JESÚS SIERRA, por el diagnóstico C34.9.(...)---BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA..LA JUEZ (FIRMA ELECTRONICA)”

Mediante escrito allegado electrónicamente la apoderada del accionante solicitó al Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, abrir incidente de desacato en contra de AFP PORVENIR S.A. por incumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto de noviembre 30 de 2020 el Juez de primera instancia, ordenó requerir al señor Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, principal en primer renglón de la Junta Administrativa de la AFP PORVENIR S.A., para que indicaran de qué forma estaban dando cumplimiento a lo ordenado a esa entidad en los fallos de tutela, Fondo de Pensiones que si bien presentó escrito respondiendo al requerimiento no demostró que realmente hubiese dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en las sentencias.

Luego, y por auto de enero 12 de 2021 dispuso la apertura de incidente de desacato a sentencia de tutela en contra del señor Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, principal en primer renglón de la Junta Administrativa de la AFP PORVENIR S.A.; con el fin de que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de dicha decisión, se pronunciaran al respecto, adjuntaran y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer; entidad que una vez más respondió al juzgado de origen, aportando un documento explicativo de las gestiones desplegadas, pero no logrando acreditando el cumplimiento efectivo de lo requerido por el accionante en el desacato y ordenado en los fallos de tutela.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 4 de febrero de 2021, en el que se impuso sanción al señor Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, como Principal en el primer renglón de la Junta Administrativa de la AFP PORVENIR S.A., consistente en sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego, a través de la Oficina Judicial de la localidad, se recibió de manera digital el presente trámite incidental el día 23 de febrero del año en curso, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la "La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda".

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente: "En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)" Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo

ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta.

Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003: "El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato**". (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así, revisada la actuación cumplida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, este Despacho, en sede de consulta, concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en los fallos de tutela, fue debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, además que se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a las órdenes de amparo descritas, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, pese a que fue debidamente notificado de los trámites incidentales derivados de las sentencias de tutela dictadas en favor del señor GUSTAVO DE JESÚS SIERRA, de donde, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta.

En relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y las consecuenciales sanciones, vale precisar que, con todo y haberse requerido al funcionario competente para cumplir los fallos, esto es, al señor Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, Principal en el primer renglón de la Junta Administrativa de la AFP PORVENIR S.A., esta oportunidad no fue aprovechada por aquel, en tanto que, y si bien se pronunció tanto al requerimiento previo como en la apertura, no logró demostrar efectivamente el cumplimiento de las ordenes impuestas a la entidad que representa en los fallos de octubre 21 y noviembre 20, ambos de 2020, proferidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad y Segundo Civil del Circuito de Oralidad, ambos de Medellín, respecto a los motivos que dieron origen a este incidente de desacato; por lo que se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en sede de consulta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta al señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, Principal en el primer renglón de la Junta Administrativa de la AFP PORVENIR S.A., mediante providencia del 4 de febrero del 2021, del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.
TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>028</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>25 de febrero de 2021</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a070acaf4243beb47ecfdd412ac25447d31dda0453a1e6d2bd8fd651243c71eb

Documento generado en 24/02/2021 11:15:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**